

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALEJANDRO MURILLO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2014 - 00791-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410

Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. **Amalfi Lucila Flórez Fernández**, obrante a folio cincuenta y nueve (59) y subsiguientes del expediente y realizadas las operaciones de rigor se constata que la misma se encuentra ajustada a derecho, el capital adeudado corresponde a diferencia de pago por concepto indexación de la reliquidación de pensión, más las costas y agencias enderecho generadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Finalmente y como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Juzgado la declara en firme.

En consecuencia a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 3 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARIA la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado por el Art. 366 del C.G.P. (Art. 145 del C.P.T. Y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral, inclúyase la suma de **\$120.000,00 M/cte.**, en que este Juzgado estima las agencias en Derecho del trámite ejecutivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 9 de noviembre de 2021

En Estado No. 169 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

68
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALEJANDRO MURILLO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2014 - 00791-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Pasa al Despacho del Señor Juez la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del Artículo 366 del C.G.P.

Dando cumplimiento al Auto anterior. Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo.....\$120.000,00 M/cte.

Vr. gastos de secretariales. No se causaron.....\$000

TOTAL. \$120.000,00 M/cte.

SON: CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (**\$120.000,00**)

Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2021

La Secretaria

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1390

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00266-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN REYES MOYA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES
2. PORVENIR S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes
OLD MUTUAL.
2. PROTECCIÓN S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte integrada PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

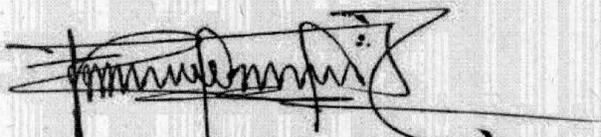
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de PROTECCIÓN S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 169

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1391

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00778-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALFONSO CELIS GARCIA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. contestaron la REFORMA de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada. No obstante, COLPENSIONES no contestó la reforma de la demanda.

Igualmente, se verifica que el demandante no contestó la demanda de reconvencción.

De otra parte, del examen nuevamente a la contestación a la demanda presentada por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se encuentra que en el mismo escrito dicha entidad contestó el llamamiento en garantía dentro del término legal y con los requisitos de norma, por lo que se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Finalmente, se observa que el 29 de septiembre de 2021 PORVENIR S.A. presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de COLPENSIONES, sin embargo, este llamamiento fue presentado por fuera del plazo legal, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. fue notificada del auto admisorio el 08 de marzo de 2021, por lo tanto, el término de traslado venció el 25 de marzo de 2021.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA POR PARTE DE PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

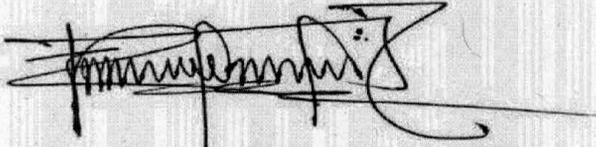
Tercero: TENGASE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA POR PARTE DE COLPENSIONES.

Cuarto: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Quinto: RECHAZAR DE PLANO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE PORVENIR CONTRA COLPENSIONES POR EXTEMPORANEO.

Sexto: FÍJESE EL DÍA QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 169

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

LEMZ

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1392

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00417-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ ARIZA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Examinado el expediente se constata que la parte demandada ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

En la misma contestación la parte demandada PORVENIR S.A. solicita la vinculación como litisconsorte necesario del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, toda vez que el bono pensional del demandante fue redimido en el año 2018, asimismo, tal y como se puede evidenciar en el documento de identificación del demandante cuenta con 65 años, por lo cual se hace necesaria la vinculación de la entidad mencionada dentro del presente pleito y, por tanto, se solicita al Despacho ordenare su integración al contradictorio.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a la entidad antes mencionada, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que la misma tienen una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

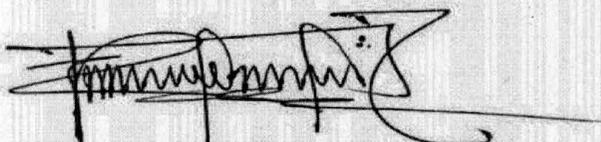
Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al integrado al contradictorio, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 169

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1395

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00428-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANGELA MARITZA CAPOTE GONZALEZ.
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA OROZCO DE MORALES

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

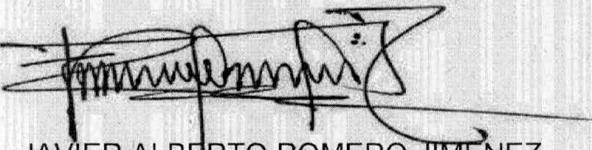
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de MARÍA CRISTINA OROZCO DE MORALES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANDREA SANCHEZ QUIJANO como apoderado (a) judicial de MARÍA CRISTINA OROZCO DE MORALES, en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 169

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1397

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00434-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: YONH JAIRO MORALES ARBOLEDA.
DEMANDADOS: ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ.

Examinado el expediente se constata se ha dado contestación a la demanda, sin embargo, se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No se aporta el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente o en su defecto el mensaje de datos por medio del cual el demandado confirió poder al abogado que presenta la contestación de la demanda. Artículo 31 parágrafo 1 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se anexa las pruebas documentales relacionadas en la contestación. Artículo 31 parágrafo 1 # 2 C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 ibidem, la contestación allegada por la demandada en mención deberá ser inadmitida, concediéndole un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de tenerse por no contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

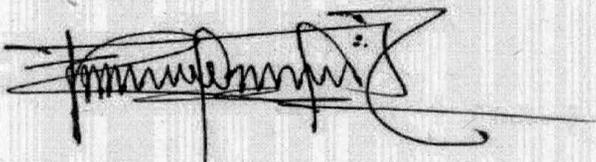
RESUELVE

Primero: INADMITASE LA CONTESTACIÓN de la demanda presentada por el apoderado del señor ABELARDO DE JESUS VASQUEZ, por las falencias señaladas.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación, so pena de tenerse por no contestada.

Tercero: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 169

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARLOS ARNULFO GARCIA CASAS
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00381

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409

Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que las partes en litigio no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho el día 29 de octubre de 2021., y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajusta a derecho, se le impartirá su aprobación de conformidad a lo establecido por el Art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art.145 del C.P.L y S.S.).

Por otro lado, y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., se decretara la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, advirtiendo a las entidades bancarias las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Finalmente, se establecerá límite a la medida de embargo de acuerdo a lo previsto en el Art. 599 ibídem.

En virtud a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$11.600.000,00 M/cte.**, a cargo de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de la siguiente entidad financiera: **BANCO**

CAJA SOCIAL BCSC Líbrese la respectiva comunicación de embargo, tramite a cargo de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias relacionadas, las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

CUARTO: ESTABLECER como límite de la medida el embargo, la suma de **\$166.373.889,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 9 de noviembre de 2021

En Estado No. 169 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1393

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00427.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EULER RENTERIA CASTILLO.
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

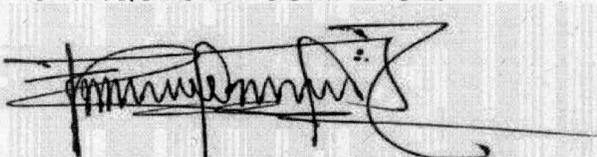
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por EULER RENTERIA CASTILLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 169

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

LEMZ
DFOG

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1396

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00430.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CLARA ENEIDA IPIA DE PINCHAO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. Las pretensiones de la demanda no coinciden con las pretensiones indicadas en el poder. Artículo 26 # 1 C.P.T., en concordancia artículo 74 C.G.P.
2. No suministra la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

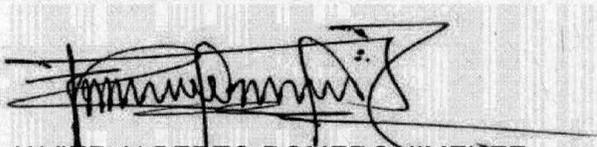
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JOSE ELVER UPEGUI SATIZABAL como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 169

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

36
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CRISTIAN PALACIOS MORA Y MARLY ALEJANDRA PALACIOS MORA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD: 2021-00444

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409

Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De la revisión de la presente acción ejecutiva se observa que a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **FERNANDO RIVERA PALACIOS (Q.E.P.D.)** a través de apoderada judicial contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con fundamento en la sentencia No. 250 del 8 de septiembre de 2016 proferida por este despacho judicial, la cual fue confirmada mediante sentencia No. 162 del 26 de mayo de 2017., por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali.

La apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito de demanda solicita al despacho se libre mandamiento de pago a favor de **CRISTIAN PALACIOS MORA y ALEJANDRA PALACIOS MORA** por los beneficios educativos a que tienen derecho, por la indexación debida, entre la fecha que se debió pagar y la fecha en que se efectúe el pago correspondiente a lo adeudado y por las costas del presente proceso.

Seguidamente se procede con el trámite normal del proceso, y se encuentra que en la parte resolutive de la sentencia emitida por esta Agencia Judicial en los numerales segundo (2º) y cuarto (4º) se resolvió lo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO: “DECLARAR QUE EL SEÑOR FERNANDO PALACIOS RIVERA. CON C.C. No. 14.982.788 TIENE DERECHO AL BEBEFICIO EDUCATIVO POR HIJOS, PRESTACIÓN A CARGO DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

CUARTO: DECLARAR QUE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, DEBERÁ SEGUIR RECONOCIENDO EL BENEFICIO EDUCATIVO A FAVOR DE LOS HIJOS DEL SEÑOR FERNANDO PALACIOS RIVERA DE ACUERDO ACTUALMENTE A LA RESOLUCIÓN No. 1152 del 2009 Y EN EL FUTURO DE CONFORMIDAD CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS O ACUERDOS CONVENCIONALES, QUE ESTABLESCA ESE BENEFICIOS EDUCATIVO A LOS TRABAJADORES ACTIVOS.”,

De conformidad con lo anterior debemos resaltar que el beneficio educativo para el caso en cuestión es para el señor **FERNANDO PALACIOS RIVERA**

(Q.E.P.D.) por ser pensionado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - EICE ESP**, y tal beneficio fue reconocido mediante Resolución No. 1152 del 2009, igualmente en la sentencia dice que el beneficio educativo hacia el futuro serían de conformidad con los actos administrativos o acuerdos convencionales que establezcan ese beneficio, los cuales fueron aportados al plenario por la parte actora y se entrarán a revisar, en especial para determinar si efectivamente dichos acuerdos cobijan cuando se ha efectuado la sustitución pensional, ya que los cobros solicitados, tienen fecha causación con posterioridad a la muerte del pensionado Fernando Rivera Palacios (q.e.p.d), de acuerdo con el registro de defunción allegado al proceso.

Visto la documentación que obra en el plenario, especialmente el Acto Administrativo emitido por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.**, mediante Resolución No. GG000956 del 7 de diciembre de 2017 (por medio del cual se adopta el Reglamento de Beneficios Educativos Convencionales para el Sindicato por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos "sintraemcali"), se puede ver que los hijos del causante **Fernando Rivera Palacios Mora y MARLY ALEJANDRA PALACIOS MORA**, no cumplen con los requisitos para gozar de los beneficios educativos, teniendo en cuenta que en la parte resolutive dice:

"ARTÍCULO 5: REQUISITOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL BENEFICIO EDUCATIVO: Para la liquidación y pago del beneficio educativo el Departamento de Gestión Compensación y beneficios o la instancia que haga sus veces, tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

1.....,2.....,3.....,4.....,5.....,6.....,7.....,8.....,9.....,10.....,11 y 12. En caso de muerte del trabajador oficial, el beneficio educativo del cual estuviera disfrutando sus hijos o su cónyuge o compañero(a) permanente se liquidará y pagará así:

a) Para preescolar, primaria y bachillerato un periodo activo más.

b) Para Universidad, si es por anualidad, un año, si es por semestre dos (2) mas, los cuales se contarán a partir de la fecha de fallecimiento de este"

ARTIUCLO 13. SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE BENEFICIOS EDUCATIVOS: EMCALI EICE ESP se abstendrá de liquidar y pagar beneficios educativos en los siguientes casos:

A..... , **B. EMCALI EICE** se abstendrá de liquidar y pagar el beneficio educativo en los siguientes casos:

1. Por desvinculación de trabajador oficial siempre y cuando el beneficio se cause una vez se haya desvinculado de la empresa.
2. **Por muerte del beneficiario.**

PARAGRAFO: En caso de muerte del trabajador oficial, el beneficio se liquidará y pagará en los términos del numeral 12 artículo 5.

Como podemos ver el señor **Fernando Rivera Palacios** falleció el día 15 de enero de 2017 y con posterioridad a su muerte es que solicitan el beneficio educativo en razón a la sustitución pensional hecha a la cónyuge **Yamile del**

37

Socorro Mora Díaz y mal haría esta Agencia judicial en entrar a librar mandamiento de pago contra **EMCALI EICE ESP** cuando existe una convención colectiva respecto a estos beneficios obrero-patronales, es decir son las partes las llamadas a establecer su sentido y alcance, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago

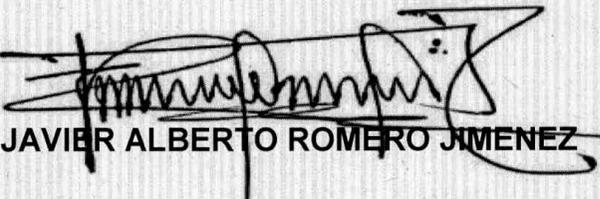
En virtud a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de librar mandamiento e pago contra de la **EMPRESAS MUNICIAPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** solicitado por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 9 de noviembre de 2021

En Estado No. 169 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1394

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00449
PROCESO: **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR.**
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.
DEMANDADO: ANCIZAR ANTONIO RUIZ SUAREZ.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: **ADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR**, propuesta por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANCIZAR ANTONIO RUIZ SUAREZ, por lo anteriormente expuesto.

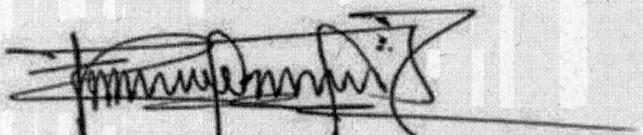
Segundo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) YEIMI VIVIANA SANABRIA ZAPATA; NURY YEZMID PEREZ AVENDAÑO; FRANCIS LILIANA TOLOZA CONTRERAS y CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO como apoderado (a) judicial principal y sustitutos, respectivamente, del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

Tercero: NOTIFÍQUESE de la demanda al accionado, entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cuarto: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al sindicato "UNION SINDICAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA- USSP", para que coadyuve al aforado si lo considera pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 118B ibidem.

Quinto: Tan pronto se realice la notificación del demandado y del sindicato se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de contestación de demanda y proposición de excepciones. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio, prevista en el Art. 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 169

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAMES NIETO GUZMAN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2021 – 00454

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408

Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Señor **JAMES NIETO GUZMAN**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia No. 71 del 2 de marzo de 2020, emitida por esta Agencia Judicial, la cual fue modificada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 277 del 13 de agosto de 2021.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, mérito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.L y S.S.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretarán una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor del señor **JAMES NIETO GUZMAN** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$6.403.402,00 M/cte.**, por concepto los intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional reconocido por el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2017., dicho valor fue liquidado mes a mes, a partir del 1 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2017., con los respectivos descuentos para salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

- b. Por la suma de **\$877.803,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- c. Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- d. Por las costas que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR del mandamiento de pago ejecutivo al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de conformidad con a lo estatuido en el **Art. 306 del C.G.P.**, es decir por **ESTADO**.

Hágase saber a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO** del inicio del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **169** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **9 de noviembre de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/